

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 701 201400294 00**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO POPULAR a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

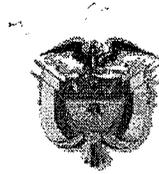
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2015 0143 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ZULEY LEAL CHACON
CUANTIA: MENOR

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

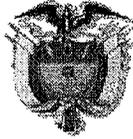
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION
EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 0866 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: MARIA LUCY AVILA QUINTERO Y OTRA
CUANTÍA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede se ordenó oficiar nuevamente al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA, con el fin que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio No. 5975 remitido por este Juzgado, donde se les comunica que sigue vigente el embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada LILIANA CASTILLA ARIAS, como docente al servicio de la Secretaria de Educación Municipal, adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudos y multas sucesivas; una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano. Por consiguiente se dejar sin efecto el proveído del cinco (05) de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, se solicita oficiar nuevamente al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio 5975, en el cual se le comunica que se ACCEDIO al levantamiento del embargo y retención de la medida cautelar de la 1/5 parte que exceda el salario que devenga la demandada MARIA LUCY AVILA QUINTERO como docente al servicio de Secretaria de Educación, para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

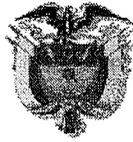
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 0866 00
CUANTIA: MINIMA**

Por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante, vista a folio 27 al 29 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.**

**CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 0141 00
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES BERMUDEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: MIREYA GARAVITO CUY
CUANTIA: MINIMA

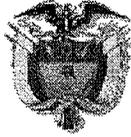
Comoquiera que las partes activa como pasiva no objetaron el avalúo del inmueble objeto de cautela, del cual, se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0269 00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO GUERRERO
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el escrito que antecede, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte demandante expida certificado del avalúo catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-283579 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral cuarto. Oficiése lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

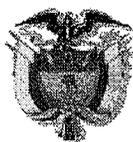
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO
DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 0341 00
DEMANDANTE: CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO
CUANTIA: MENOR

Debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula **No.260-128793** presentado por el demandante obrante que antecede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$189.573.000.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, en vista a folio (66), no se podrá decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar del señor **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, en esta compulsiva, toda vez que por auto de fecha 18 diciembre 2019 vista a folio (54) ya se ha tomado nota en favor del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA bajo el proceso de radicado 2018/640.

Por lo expuesto, el -JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula **No.260-128793**, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se toma nota al remanente, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, oficiese en tal sentido al JUZGADO

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

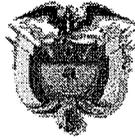
Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0343 00
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FELIPE
DEMANDADO: BERTA CIRA AVENDAÑO GUERRERO
CUANTIA: MINIMA

En vista al memorial allegado por el extremo pasivo donde solicita copias del proceso en referencia, no obstante, se observa que se allego el arancel judicial correspondiente al desarchivo, por lo tanto, esta Unidad Judicial accederá a lo petitionado una vez se allegue el rubro faltante de las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0578 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO RAMIREZ AYALA Y OTROS
CUANTIA: MINIMA

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término prelucido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION
EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00636

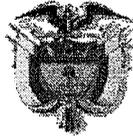
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por la demandada del escrito radicado en esta Unidad Judicial el día de hoy 8 de agosto de 2019, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada para el día 9 de agosto de 2019 **EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0717 00
DEMANDANTE: OPORTUNITY INTERNATIONAL
DEMANDADO: SILVIO PUENTES SANCHEZ
CUANTIA: MINIMA

Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término prelucido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2018-01191
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad, el demandado no propuso medio exceptivo alguno, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2° del Artículo 278 *ibidem*, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por los profesionales del derecho que ostentan la defensa de los sujetos pasivos.

Para decidir se tiene como la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda declarativa contra el señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, solicitando que se declare la nulidad del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Vida Grupo No. 11000, Certificado Individua No. 1000227485, expedida por la sociedad demandante, con la cual se ampararon los riesgos de Incapacidad Total y Permanente y Básico de Muerte.

Superado el estudio de admisibilidad, esta sede judicial, mediante auto de 14 de diciembre de 2018, admite la demanda y ordena notificar al extremo pasivo, conforme lo previsto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, fue notificado por aviso el pasado 11 de marzo de 2019, poniéndolo en el momento oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue desaprovechada por éste, toda vez que guardó absoluto silencio al respecto.

El 30 de mayo de 2019 se decretaron las pruebas y se dispuso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, pasará el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia anticipada tiene como fuente normativa directa el Artículo 278 del Código General del Proceso y se encuentra fundada en los pilares rectores consagrados en los Artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma codificación; con dicha figura, el legislador busca materializar el principio de la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como i) existe juez competente, ii) las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial, iii) la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa:

Para decidir se tiene como el señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, suscribió, como asegurado, con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 11000, Certificado Individual No. 1000227485, cuya vigencia inició el día 27 de agosto de 2013 al 27 de agosto de 2016.

Junto con la aludida póliza, el señor CONTRERAS URIBE suscribió la declaración de asegurabilidad, en la que hizo una serie de manifestaciones respecto de su estado de salud al momento de la suscripción de la póliza y la declaración de asegurabilidad.

La mencionada póliza tenía amparaba los riesgos de Básico de Muerte e Incapacidad Total y Permanente.

El 9 de septiembre de 2016, el señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, presenta ante la entidad demandante solicitud de indemnización por el acaecimiento del riesgo de invalidez, la cual le fue denegada por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la medida que al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, aquél incurrió en reticencia al omitir información sobre unas afecciones de salud que padecía desde antes de tomar la póliza.

Por la anterior relación fáctica, la sociedad demandante solicita se declare la nulidad del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Vida Grupo No. 11000, Certificado Individual No. 1000227485, con Vigencia a partir del 27 de agosto de 2013 al 27 de agosto de 2016, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en donde se ampararon el riesgo de Incapacidad Total y Permanente y el Amparo Básico de Muerte, por haber incurrido el asegurado, ANIBAL CONTRERAS URIBE, en reticencia e inexactitud al suscribir la declaración de asegurabilidad que sirvió de base a la aseguradora para la expedición de dicha póliza; igualmente, que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tiene derecho a retener la totalidad de la prima pagada por el asegurado a título de pena.

Para decidir se tiene como el Artículo 1058 del Código de Comercio, en su parte pertinente establece que:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

...”

Frente al tema de la reticencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia proferida el 19 de mayo de 1999, dentro del Expediente 4923, con Ponencia del Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, expuso:

“...La declaración de asegurabilidad puede ser dirigida o espontánea. La primera se traduce en un cuestionario concreto sobre lo que es relevante para el asegurador en relación con la situación del riesgo. La espontánea se expresa en una solicitud genérica de información que el asegurador plantea al tomador sobre hechos y circunstancias del riesgo que a juicio del solicitante resulten significativas para el asegurador.

En ambos casos el deber de información existe, pero en el segundo, o sea el de la declaración espontánea, necesaria y lógicamente se morigera su severidad, y por ende se reduce el nivel de exigencia para la configuración de la reticencia o la inexactitud como causales de nulidad relativa del contrato, porque si es el asegurador quien por razones técnicas cuenta con los elementos de juicio que permitieran precisar el tipo de información requerida, entonces debió acudir a una declaración dirigida.

Ahora, es posible la contratación sin ninguna información sobre el estado del riesgo, porque no hubo declaración alguna, ni tampoco inspección, caso en el cual debe entenderse la manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo, cualquiera sea la probabilidad del daño que gravite sobre el interés asegurado. En otras palabras, en tal evento no se puede predicar nulidad por reticencia, ni mucho menos por inexactitud, ni tampoco es posible la reducción de la prestación a cargo del asegurador.”

Resulta entonces evidente que si el asegurado, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, no la efectúa de manera sincera, si es reticente, el contrato de seguro puede ser declarado nulo a solicitud de los contratantes.

Acompasado lo anterior con la realidad expedienta, se tiene como al folio 4 del presente diligenciamiento reposa la Solicitud de Certificado Individual No. 7621890 - Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 11000, suscrita el 14 de mayo de 2015, por el señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, la cual contiene la declaración de asegurabilidad, en la que, en su parte pertinente, se indica lo siguiente:

“1. MI ESTADO ACTUAL DE SALUD ES NORMAL NO PADEZCO NI HE PADECIDO ENFERMEDADES CONGENITAS O QUE INCIDAN SOBRE LOS SISTEMAS ORGANICOS DEL CUERPO HUMANO, EN LA ACTUALIDAD NO SUFRO DE ENFERMEDADES, AFECCIONES O ADICIONES QUE REPERCUTAN DIRECTAMENTE SOBRE MI ESTADO DE SALUD Y QUE FUMO MENOS DE DIEZ (10) CIGARRILLOS AL DIA. NO TENGO PENDIENTE TRATAMIENTO O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, NO PADEZCO DE LESIONES O SECUELAS DE ORIGEN TRAUMATICOS O PATOLOGICOS QUE AFECTEN MI SALUD Y QUE ADEMAS NO TENGO OBESIDAD. ...4. LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTAS, COMPLETAS Y VERIDICAS EN LA FORMA EN QUE APARECEN DESCRITAS, POR TANTO LA FALSEDAD, OMISIÓN, ERROR O RETICENCIA EN ELLAS, TENDRÁN LAS CONSECUENCIAS ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

Por su parte, de la Historia Clínica obrante en el disco compacto aportado con la demanda, se desprende, entre otras, la anotación en los antecedentes médicos, de fecha junio 14 de 2016 que indica:

“Paciente masculino de 59 años de edad con antecedente de enfermedad coronaria, portador de stent desde el 2008, hipertensión arterial en manejo con metropol y losartan.”

Como se puede observar, en efecto, existió una reticencia por parte del señor ANIBAL CONTRERAS URIBE al momento de suscribir la Solicitud de Certificado Individual No. 7621890 – Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 11000, suscrita el 14 de mayo de 2015 por ende, se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, empero, declarándose la nulidad del contrato de seguros vertido en la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 11000, a partir del 14 de mayo de 2015, toda vez que del haz probatorio recaudado, solo se allegó la declaración de asegurabilidad vertida dentro de la Solicitud de Certificado Individual No. 7621890, la cual fue suscrita el 14 de mayo de 2015 (Fol. 4) y además la sociedad demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tiene derecho a retener la totalidad de la prima pagada por el asegurado a título de pena.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUNIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del contrato de seguros vertido en la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 11000, a partir del 14 de mayo de 2015, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tiene derecho a retener la totalidad de la prima pagada por el asegurado a título de pena.

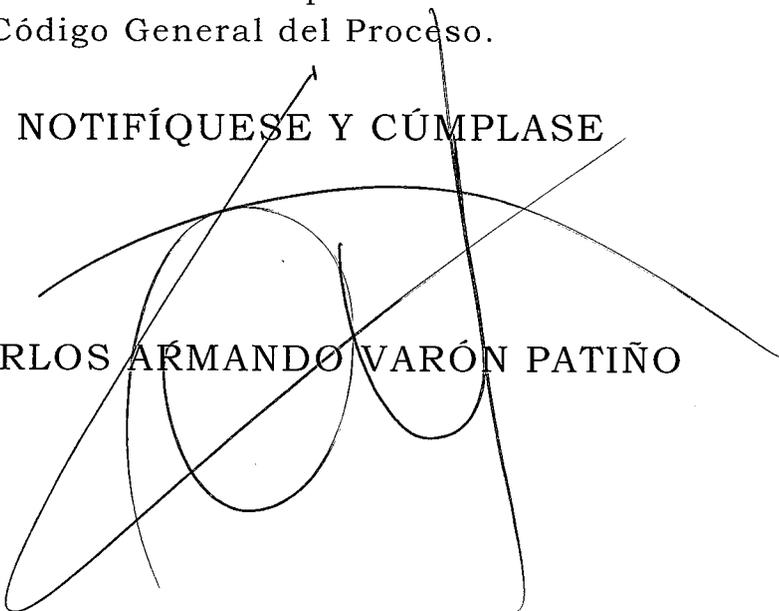
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUNIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

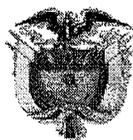


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 9 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00425 00
DEMANDANTE: MEDICONTROL S.A.S.
DEMANDADO: VENTRO DE REHABILITACIÓN
CARDIONEUROMUSCULAR DE N. DE S.

Una vez revisado el plenario del expediente y en vista que se encuentran evacuadas todas las actuaciones procesales, se dispone a archivar de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0491 00
CUANTIA: MINIMA**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO BBVA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

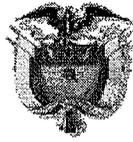
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.**

**CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0491 00
CUANTIA: MINIMA**

Agréguense y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA y BANCO DAVICIENDA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

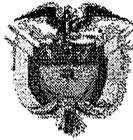
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE
AGOSTO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0630 00
DEMANDANTE: VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO
DEMANDADO: BLANCA ELENA LAZARO
CUANTÍA: MENOR

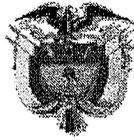
Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón, al error vito en el numeral SEPTIMO del auto de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual se le reconoce al DOCTOR MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL como apoderado de la parte demandante, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir dicho error, dejando en firme que el nombre del apoderado de la parte actora es ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO, para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0636 00
DEMANDANTE: ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VARGAS Y OTROS
CUANTÍA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón, de la memorial allegada por la parte actora, donde se solicita la corrección del auto de fecha 22 de julio de 2019, en cuanto a los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, toda vez que vinculan dentro del proceso a la señora CARMEN CECILIA PEÑARANDA DE BOTELLO, la cual no ha sido demandada dentro del proceso, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano, por consiguiente, se procede a corregir dicho error, dejando en firme que el nombre de la demandada CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0687
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad Banco PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor JOHN HENRY VELASQUEZ SILVA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOHN HENRY VELASQUEZ SILVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al Banco Pichincha, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 9041337, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$20'135.901.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOHN HENRY VELASQUEZ SILVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETELT, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0687
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

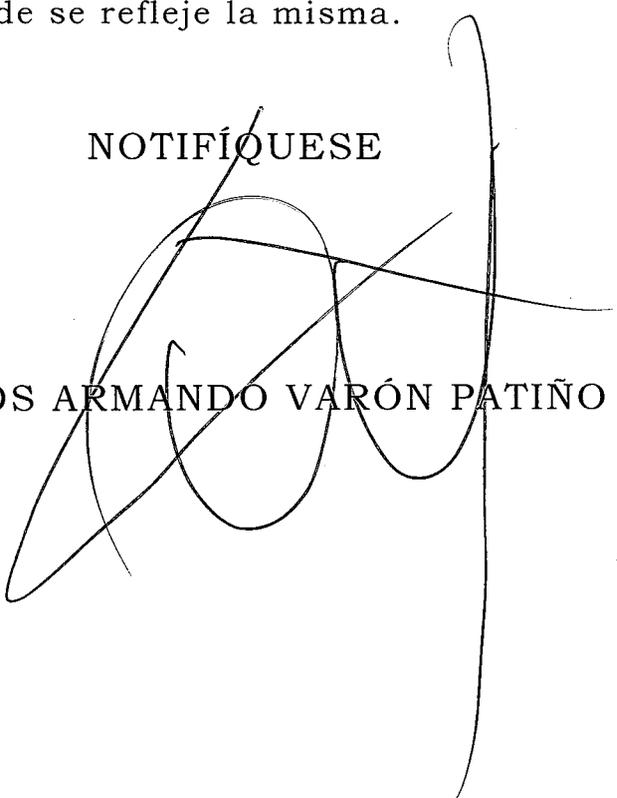
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Pacas HRQ-488 y de propiedad del señor JOHN HENRY VELASQUEZ SILVE.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 9 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0688
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLOVIS HUERTAS VEGA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, ITAU, AV VILLAS, BOBOGTA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$27'900.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora CLOVIS HUERTAS VEGA, como empleado de AMERICAN HEALTHING SAS, limitando la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$27'900.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigida al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0688
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad Banco RF ENCORE S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra la señora CLOVIS HUERTAS VEGA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CLOVIS HUERTAS VEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al Banco RF ENCORE S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número obrante al Folio 2, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16'569.887.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CLOVIS HUERTAS VEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 9 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA